

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-60/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-88/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LAICIDAD, AL CONTENER SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y ALUSIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-88/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios¹:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

¹ De aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con el artículo 298 de la *Ley Electoral*.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de Eduardo Abraham Gattás Báez, candidato a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda política electoral que contiene símbolos religiosos y alusiones de carácter religioso, en contravención al principio constitucional de laicidad; así como en contra del partido político *Morena* por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-88/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veinticuatro de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El veinticinco de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable contravención a lo previsto en el artículo 130 de la *Constitución Federal* en el marco de la difusión de propaganda electoral, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista que podría transgredir el principio constitucional de laicidad en actividades relacionadas con el proceso electoral local

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
o
(...)

ordinario 2023-2024, así como atribuidas a un candidato a presidente municipal en esta entidad federativa, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a supuestas infracciones en materia de propaganda político-electoral en un proceso electivo.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este *Instituto*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para esta autoridad, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. En el escrito de queja se mencionan los hechos y principios constitucionales que a juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y una liga de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja el denunciante manifiesta que el denunciado, en el perfil de la red social de Facebook “**Lalo Gattás**”, difundió una publicación de naturaleza político-electoral, la cual contenía símbolos y alusiones de carácter religioso, contenida en la URL siguiente:

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

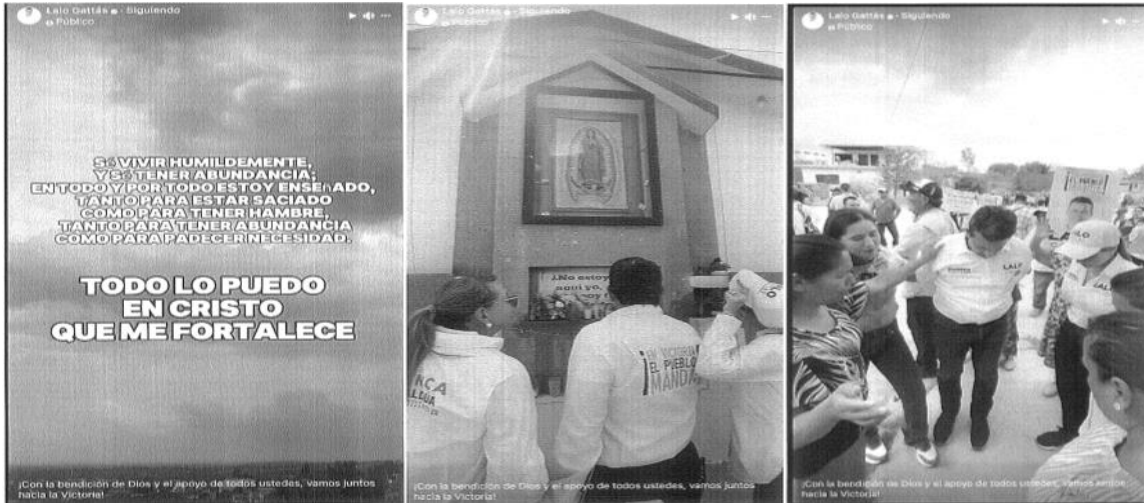
- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

- <https://www.facebook.com/reel/970730027838738>





6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Eduardo Abraham Gattás Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que no cuenta con página oficial de red social Facebook.
- Niega la existencia de una galería de “reel” o videos de una red social Facebook identificada por el denunciante como “página oficial”.
- Niega haber utilizado propaganda religiosa con fines electorales.
- Niega haber utilizado propaganda en cuyo contenido se encuentren símbolos religiosos.
- Niega haber llevado a cabo propaganda electoral en donde se contenga símbolos religiosos.
- Que ha cumplido con la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos.

- Objeta las imágenes insertadas en la demanda.
- Niega haber difundido un video en donde se practican distintos ritos o usos religiosos.
- Niega haber difundido un video con la imagen donde se venera el culto a la virgen.
- Que, del acta circunstanciada, no se aprecia la existencia de propaganda religiosa con fines electorales.
- Que el denunciante no señala la fecha en que se llevó a cabo la publicación.
- La denuncia carece de los requisitos de tiempo, lugar y circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos.
- No menciona la existencia de propaganda electoral con imágenes religiosas.
- Que, en el acta de hechos, el actuario (sic) da fe de propaganda religiosa con fines electorales (sic), menos de cuando se llevó a cabo.
- Que no se da fe de quien llevó a cabo la edición del video, pues la leyenda que contiene no forma parte de la una toma de video, sino de una edición.
- Que la frase “en Victoria el pueblo manda” no contiene imágenes religiosas.
- Que del acta de hechos (sic) no se desprende el contenido de símbolos religiosos.
- Invoca la jurisprudencia **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**
- Que al no presentar los denunciantes propaganda electoral que contenga símbolos religiosos, no existe sanción.

6.2. *Morena.*

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Liga electrónica e imágenes.

7.2. Pruebas ofrecidas por Eduardo Abraham Gattás Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, no ofreció ni aportó pruebas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1225/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de la publicación denunciada.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1225/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por un funcionario investido de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Liga electrónica e Imágenes insertadas en el escrito de queja.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*.

Por su parte, el artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Lo anterior se desprende de las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1225/2024, la cual es una documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV⁹, de la *Ley de Medios*, al ser emitida

⁹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

por personas investidas de fe pública, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁰ de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que Eduardo Abraham Gattás Báez, contendió como candidato a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Eduardo Abraham Gattás Báez contendió como candidato a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, en el proceso electoral local en curso, toda vez su registro fue declarado procedente por el *Consejo General* mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹¹ y su anexo 6.

9.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Lalo Gattás” corresponde a Eduardo Abraham Gattás Báez.

Lo anterior se acredita mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/1225/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹², el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

¹⁰ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹¹ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 16

¹² **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis *LXXXII/2016*¹⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por otro lado, la titularidad de dicho perfil parte de Eduardo Abraham Gattás Báez es un hecho notorio para esta autoridad, derivado de las actuaciones en diversos procedimientos sancionadores instaurados en su contra, derivado de publicaciones en dicho perfil en la red

¹³ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁴ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

social Facebook, el cual además, se encuentra verificado por la propia red social en comentario, aunado que dicho perfil redirecciona a la página oficial del referido ciudadano <https://lalogattas.mx/>¹⁵

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente transgresión al principio de laicidad, derivado de la difusión de propaganda político-electoral que contiene símbolos religiosos, así como alusiones de carácter religioso.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública,

¹⁵ https://lalogattas.mx/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR1de-InRB6Rqa9mxQ1YDxuXqEB5aCqIFFvRuJ4nt8gFZjAWQ78fpD7yPto_aem_1-WgpjA2BUBr3v6FYS65LA

en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las

obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tesis XXII/2000

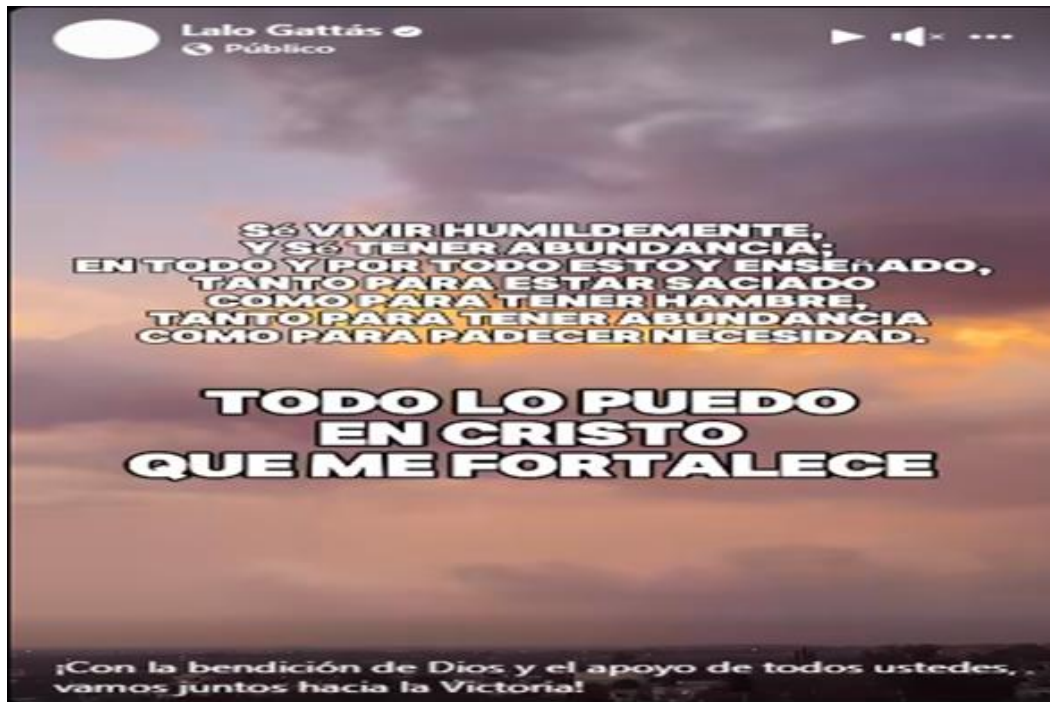
PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

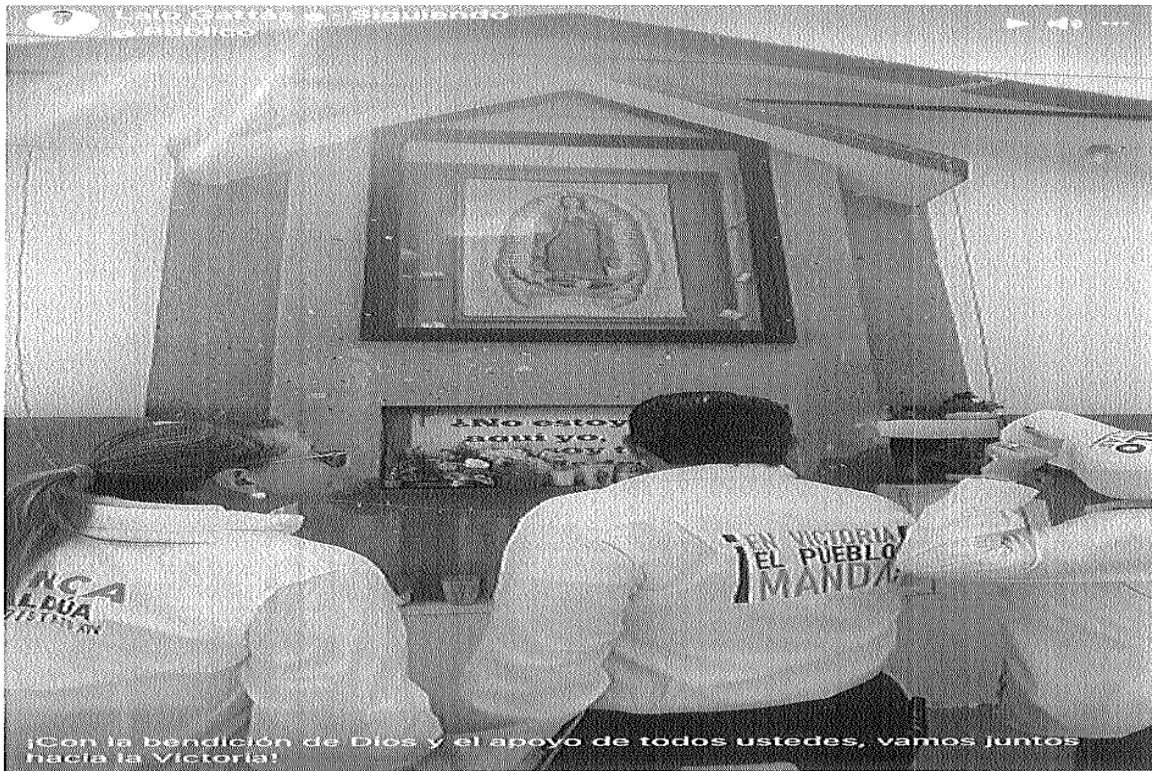
10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la difusión de propaganda electoral con alusiones y símbolos religiosos.

Conforme a las constancias que obran autos, se advierte la difusión en el perfil de la red social Facebook “Lalo Gattás” de una secuencia de imágenes, conocida por los usuarios de la referida red social como “reel”, con las imágenes siguientes:







Conforme a la línea argumentativa y jurisprudencial¹⁶ de la *Sala Superior*, tratándose del principio de laicidad y separación iglesias-Estado, los candidatos deben ajustar la realización de actos de proselitismo y difusión de campaña electoral a lo siguiente:

- a) Abstenerse de utilizar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Abstenerse de utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En el presente caso, el medio comisivo de la infracción que se le atribuye a Eduardo Abraham Gattás Báez, consiste en la difusión de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos y alusiones de carácter religioso, de modo que, en primer término, corresponde determinar si la publicación denunciada, cuya existencia, difusión y características quedó acreditada por la *Oficialía Electoral*, es susceptible de transgredir las normas en materia de propaganda político-electoral.

En la especie, se considera que la publicación denunciada constituye propaganda electoral, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 239, de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En efecto, no obstante que en la publicación denunciada no se solicita el voto ni se presentan propuestas electorales, es evidente la intención de promover la candidatura de Eduardo Abraham Gattás Báez, toda vez que en la secuencia de imágenes se observa lo siguiente:

- i) Es emitida desde el perfil de la red social de un candidato.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2010, a la Tesis XXIV/2019, Tesis XLVI/2004

- ii) Aparecen imágenes del candidato denunciado.
- iii) Se advierten chalecos con el logo de *Morena*.
- iv) Se advierte vestimenta con uno de los lemas utilizados por las candidaturas de *Morena* (el pueblo manda).
- v) Se advierte al otrora candidato denunciado visitando domicilios acompañado de personas que visten indumentaria alusiva a campañas proselitistas.
- vi) Atendiendo al contexto, la frase “vamos juntos hacia la victoria, se refiere a una expresión de naturaleza electoral.
- vii) Una de las imágenes corresponde exclusivamente a uno de los lemas utilizados por la candidatura de Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en “En Victoria, el pueblo manda”.

Por lo anterior, se concluye que el “*reel*” en referencia es constitutivo de propaganda electoral, toda vez que promueve la candidatura de Eduardo Abraham Gattás Báez, a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas, postulado por *Morena*.

En el mismo contexto, conviene señalar que en la Tesis XXII/2000, la *Sala Superior* determinó que la prohibición de que los actores políticos utilicen símbolos religiosos no se circunscribe a la propaganda electoral, sino que se incluye a cualquier tipo de propaganda, de modo que, aún y cuando el candidato denunciado aduzca que no se trata de propaganda electoral, en su carácter de candidato, está obligado a no incluir imágenes de índole religiosa en cualquier tipo de publicaciones en las que se aluda a su candidatura, así como a sus actividades proselitistas, de modo que se arriba a la conclusión de que la publicación denunciada debe cumplir con las obligaciones en materia de laicidad, consistente en que no debe incluir símbolos religiosos ni alusiones de carácter religioso.

Ahora bien, es dable reiterar que la *Sala Superior* ha desarrollado el principio constitucional de laicidad, en el sentido de precisar algunas conductas que deben considerarse, en materia electoral, como transgresoras de dicho principio, el cual está contenido en el artículo 130 de la *Constitución Federal*.

Una de esas conductas prohibidas, consiste precisamente que la propaganda electoral no debe contener expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, asimismo, no debe contener símbolos religiosos.

En el presente caso, del contenido de la publicación denunciada, se advierte lo siguiente:

- a) La referencia a que, con el apoyo de Dios y de los ciudadanos, obtendrá la victoria.
- b) Imágenes en las que el denunciado y otras personas llevan a cabo una expresión religiosa denominada “oración y/o rezo”, dichas imágenes son repetidas, es decir, se advierte dicha conducta varias veces, solo que en diversos lugares y con diferentes personas.
- c) Imágenes en las que se aprecia a ciudadanos realizando conductas constitutivas de la profesión de una fe religiosa, como es la de “hacer oración” por el candidato, así como “bendiciéndolo”.
- d) El candidato parado frente a la imagen o representación de una deidad conocida como “Virgen de Guadalupe”.
- e) La inclusión de pasajes del libro religioso denominado “La Biblia”.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que el denunciado transgrede el principio de laicidad, toda vez que en una publicación que promueve su candidatura, emitida desde su perfil de la red social Facebook, incluye un símbolo religioso, el cual corresponde a una deidad denominada “Virgen de Guadalupe”, asimismo, en la misma imagen, aparece el propio candidato portando vestimenta con uno de los lemas que utilizó durante su campaña electoral, consistente en “En Victoria, el pueblo manda”.

En el SUP-RAP-002/2004, la *Sala Superior* determinó que la prohibición se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que despliegan las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta al enunciar o formular sus supuestos, de este modo, la prohibición va dirigida también al Eduardo Abraham Gattás Báez, en su carácter de candidato, no obstante que pudiera alegarse que se trata del ejercicio del derecho de libertad de culto o de creencias.

En efecto, dicha prohibición no limita el ejercicio del derecho de libertad de culto, de creencias o de profesar la fe que el individuo decida, sino que únicamente se prohíbe vincular dichas libertades con la promoción de candidaturas.

Por otro lado, se advierte que el denunciado también hace alusiones de carácter religioso, en efecto, la *Sala Superior* en el SUP-RAP-002/2004, concluyó que el significado del verbo **aludir** quiere decir: *‘Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella’*, lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

En el presente caso, existen dos conductas, la primera, en la que se despliegan actividades propias de un credo religioso, como lo es la de orar/rezar ya sea en lo individual o de forma colectiva, de modo que se trata de alusiones a actividades religiosas con el fin de generar empatía con personas que practican la misma fe religiosa mediante actos similares.

De este modo, el denunciado mezcla el ejercicio de la fe propia y de terceros con actividades proselitistas y de promoción de su candidatura, no obstante que no se mencione directamente la actividad, toda vez que claramente hace referencia de forma gráfica y visual.

En relación con lo señalado con el párrafo que antecede, no obstante que pudiera alegarse que se trata de conductas espontáneas de terceros, la transgresión consiste en la confección y difusión de la publicación denunciadas, es decir, del aprovechamiento de dichas expresiones e imágenes para difundirlas con el formato de propaganda electoral o promoción de una candidatura, aludiendo a temas religiosos con el fin de generar simpatía con el electorado con base en las creencias de estos.

Así las cosas, se advierten alusiones directas a un credo religioso, como lo es la frase “cristo es la respuesta”, así como los pasajes bíblicos siguientes:

“todo lo puedo en Cristo que me fortalece”¹⁷

¹⁷ Filipenses 4:13-15 Biblia versión Reyna-Valera 1960.

“sé vivir humildemente y sé tener abundancia; en todo y por todo estoy enseñado, tanto para estar saciado como para tener hambre, tanto para tener abundancia como padecer necesidad¹⁸.”

Por lo tanto, es evidente que en la publicación denunciada, se mezclan imágenes relativas a actividades proselitistas con alusiones a actividades que corresponden a una profesión religiosa, así como fragmentos de un libro religioso, los cuales aluden directamente a una deidad; de modo que se advierte la intención de sacar provecho por parte del denunciado para influir en quienes comulgan con la fe religiosa aludida, de modo que se advierte la pretensión de obtener el apoyo electoral no con base en propuestas políticas, sin con base en cuestiones de índole religioso, lo cual trasgrede un principio constitucional.

En la Tesis XXIV/2019, la *Sala Superior* clarificó que la finalidad perseguida con el principio de laicidad, en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas, de modo que se desprende que la conducta desplegada por el denunciado tiene como resultado que se contravengan los fines establecidos por el principio constitucional, toda vez que pretende posicionar su candidatura a través de cuestiones de índole religioso.

En efecto, la difusión de promocionales con las características de la publicación denunciada es contrario a lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, es decir, a cuestiones ajenas a temas religiosos.

Por otro lado, la *SCJN*¹⁹ ha determinado que la libertad religiosa tiene una dimensión interna y una dimensión externa, en ese sentido, la faceta interna de la libertad religiosa se relaciona

¹⁸ Filipenses 4:12-13 Biblia Reina-Valera 1960.

¹⁹ Primera Sala.

Tesis: 1a. LX/2007

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173253>

íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

Por lo que hace a la dimensión o proyección externa de la libertad religiosa, el citado órgano jurisdiccional determinó que es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión.

De este modo, al armonizar la dimensión interna con el derecho a la libertad de expresión, se concluye que exponer las convicciones religiosas personales, se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad religiosa.

No obstante, en el presente caso, las expresiones alusivas a cuestiones religiosas están prohibidas, tratándose de propaganda electoral, por lo tanto, si bien es cierto que el hecho de ostentar una candidatura no suspende la libertad religiosa, sí está prohibido vincularla con la propaganda electoral o publicaciones relacionadas con actividades político-electorales, conducta que se realizó en el caso particular, por lo tanto, se llega a la conclusión de que se transgredieron los límites de ese derecho.

En el presente caso, también resulta aplicable, como criterio orientador, el voto concurrente emitido en el expediente SUP-JRC-276/2017, en el sentido de que deben atenderse ciertos parámetros objetivos, en especial, el relativo al ánimo de influenciar o adoctrinar a los ciudadanos, para efectos de determinar si se coacciona o se influye en su sufragio para que la conducta pueda subsumirse en la prohibición constitucional referente al uso de alusiones religiosas.

Considerando lo anterior, en el presente caso se advierte que no se hacen referencias a propuestas políticas o propuestas de gobierno, sino que la publicación se circunscribe a cuestiones religiosas, ya sea difundiendo imágenes religiosas, aludiendo a deidades, citando textos religiosos, así como difundiendo la actividad de oración y/o rezo, de modo que se evidencia la intención de influir en el elector generando simpatía con base en temáticas de índole religiosa.

Por todo lo anterior, se concluye que el denunciado difundió una publicación relativa a cuestiones proselitistas la cual contenía símbolos religiosos, así como alusiones a temas de la misma índole.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *Morena*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, razonable, material y jurídica de tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias; esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la publicación fue emitida desde un perfil personal en redes sociales, de modo que no existen elementos que acrediten que el partido político estuvo en condiciones de desplegar una conducta preventiva.

En efecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-312/2009, concluyó que para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* se requiere demostrar que conoció o que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo, lo cual no ocurre en el caso particular, en la que no se tiene evidencia de que el partido político haya tenido conocimiento de publicaciones emitidas en un perfil personal en redes sociales, de modo que

nos proporcional exigirle una conducta de prevención o de deslinde, de ahí que se concluya que *Morena* no incurrió en *culpa in vigilando*.

11. SANCIÓN.

En razón de que se tuvo por acreditada la infracción atribuida a Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en transgresión al principio de laicidad, lo procedente es imponerle la sanción correspondiente.

11.1. Catálogo de sanciones.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

11.2. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de laicidad. Al respecto, la *Sala Superior* en el SUP-JRC-6004/2007, determinó que la transgresión al principio de laicidad es grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulnera, así como por el carácter expreso de la prohibición señalada.

11.3. Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en difundir una publicación en la red social Facebook en la cual se hizo alusión a su candidatura a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, y al mismo tiempo difundió imágenes con símbolos religiosos, así como alusiones de carácter religioso.

Tiempo: La conducta se realizó al inicio del periodo de campaña.

Lugar: Se considera que los hechos ocurrieron en el marco de actividades realizadas en Victoria, Tamaulipas, y fueron difundidas a través de la red social Facebook.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado, sin embargo, se toma en consideración el carácter de presidente municipal de Victoria, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistente en la confección de imágenes que refieren lo siguiente: actividades proselitistas, textos bíblicos, alusiones a deidades, imágenes o símbolos religiosos, alusiones a actividades de profesión de fe religiosa; y su posterior difusión en una red social.

Reincidencia: No obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de laicidad.

Intencionalidad: Se consideran dolosas las conductas, toda vez que se requirió la voluntad del denunciado para producir y difundir la propaganda denunciada.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta consistente en difundir propaganda político-electoral con alusiones de carácter religioso y símbolos o imágenes religiosas.

Por lo tanto, al no poderse acreditar el grado de beneficio que obtuvo con su conducta, este parámetro no aporta elementos para considerar que se debe imponer una sanción mayor.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la transgresión al principio de laicidad ocasionó a la elección municipal de Victoria, Tamaulipas.

En efecto, como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por el denunciado, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación ocasionado a la elección municipal de Victoria, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que al

denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones al principio de laicidad, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a **Eduardo Abraham Gattás Báez**, consistente en transgresión al principio de laicidad, derivado de la difusión de propaganda político-electoral que contiene símbolos religiosos, así como alusiones de carácter religioso, por lo que se le impone la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbese a **Eduardo Abraham Gattás Báez** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida a *Morena*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 45, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM